



**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN Nº 5
AUDIENCIA NACIONAL
MADRID**

PRIM, 12
Teléfono: 913973315
Fax: 913194731
NIG: 28079 27 2 2008 0003943
47300

DILIGENCIAS PREVIAS 275/2008

Diligencia.- El anterior escrito del Ministerio Fiscal, con registro de salida nº 4737/13, únase a las actuaciones. Doy fe.

AUTO

En Madrid, a treinta y uno de octubre de dos mil trece.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el marco del presente procedimiento, por parte de la Unidad de Auxilio Judicial de la IGAE se emitió Informe Global sobre la Comunidad Autónoma de Madrid de fecha 30.04.13, en análisis de los expedientes de contratación y demás documentación incautada referida al diseño, producción de imágenes, montaje y desmontaje escenográfico de los actos conmemorativos e institucionales celebrados por las diferentes Consejerías de la Comunidad Autónoma de Madrid objeto de la presente investigación.

SEGUNDO.- Posteriormente, y tras haberse acordado por este Juzgado mediante Oficio de 30 de mayo de 2013 solicitar a la Unidad de Auxilio Judicial de la IGAE la ampliación del citado informe contrastando la información analizada en el mismo con la restante documentación intervenida en las actuaciones, e Informes emitidos al respecto por la Unidad de Auxilio Judicial de la AEAT, se emite nuevo Informe Ampliatorio sobre la Comunidad de Madrid, de fecha 24.07.13, al objeto de cumplir con el cometido marcado por el Juzgado.

TERCERO.- Sin perjuicio de las diligencias acordadas al respecto a instancia del Ministerio Fiscal, y ya practicadas con el resultado que obra en autos, por la representación procesal de Pablo Nieto y otros, en ejercicio de la acusación popular, se solicitó mediante escrito de 24.06.13 la declaración de D^a. Esperanza Aguirre Gil de Biedma "en calidad de testigo o la calidad que S.S^a. estime más

pertinente por si a su derecho de defensa convinieren", por considerar tal diligencia necesaria para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación en las presentes actuaciones, a la vista del estado mantenido por las mismas y en relación con el Informe de la IGAE de fecha 30 de abril de 2013 sobre la contratación en la Comunidad de Madrid.

No constando en las actuaciones la documental indicada en dicho escrito inicial, se requirió a la parte a fin de que procediera a aportarla (documento nº 1, que fue nuevamente aportado por la parte tras requerimiento efectuado mediante diligencia de ordenación de 25.09.13; y documento nº 2, unido a las actuaciones mediante diligencia de constancia de 1.10.13).

CUARTO.- Verificado lo anterior, se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite informe con registro de salida nº 4737/13, oponiéndose a la diligencia interesada, y del siguiente tenor literal:

"En escrito nº 8055/13 la citada acusación popular solicitó que se citara en calidad de testigo o la calidad que S.Sª estime más pertinente por si a su derecho de defensa convinieren, a Doña Esperanza Aguirre Gil de Biedma. En este escrito decía acompañar un CD con declaraciones de la Sra. Aguirre.

Con fecha 1.10.2013 esa acusación popular presentó escrito que acompañaba el CD que se unió a las actuaciones. El CD contiene un vídeo en el que la Sra. Aguirre manifiesta haber prohibido a Alberto López Viejo (viceconsejero y consejero de deportes de la CAM) contratar con Easy Concept.

Por providencia de 1.10.2013 se dio traslado a esta Fiscalía para informe del escrito conteniendo el CD.

En la inicial solicitud de la acusación popular se interesaba se citara a la Sra. Esperanza Aguirre "en calidad de testigo o en la calidad que S.Sª. estime más pertinente por si a su derecho de defensa convinieren".

La citada declaración se centraría, de acuerdo con la referida acusación popular, en la contratación de distintas consejerías de la Comunidad Autónoma de Madrid con las empresas vinculadas con Francisco Correa Sánchez. Su fundamento sería, según la acusación popular, la dificultad hallada hasta el presente momento para determinar quién/quienes fueron los encargados de "institucionalizar" el procedimiento de elección de empresas de forma irregular (tal como se desprende del (referido) informe de la IGAE) y ante la posibilidad de que estos hechos queden impunes por esta razón.

Pues bien, tal y como, por otra parte, se reconoce en el apartado 2º del mismo escrito, todos los testigos que han declarado sobre los hechos a que afectaría la diligencia solicitada han coincidido en atribuir fundamentalmente a Alberto López Viejo la selección indiciariamente irregular de las empresas y el seguimiento de su pago. Ello sin que de ninguna de las diligencias hasta el momento practicadas resulte no ya la intervención sino ni siquiera el conocimiento de tal actuación irregular por parte de la Sra. Aguirre Gil de Biedma.

En su caso, procedería la testifical de la Sra. Aguirre Gil de Biedma exclusivamente al objeto de que confirmara las manifestaciones por ella realizadas ante distintos medios de comunicación -que constan unidas a las actuaciones- y que se refieren a la prohibición que habría efectuado a Alberto López Viejo de contratar con la entidad EASY CONCEPT S.L. a partir de una concreta fecha. Prueba que, en consecuencia, no resulta necesaria en el estado actual de la causa, sin perjuicio de lo que, en su caso, proceda en el juicio oral".

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El artículo 311 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece: "El Juez que instruya el sumario practicará las diligencias que le propusieran el Ministerio Fiscal o cualquiera de las partes personadas, si no las considera inútiles o perjudiciales".

Para la estimación como legítimas de las diligencias de investigación o de prueba, sin perjuicio del análisis de pertinencia contemplado en el artículo 311 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, debe también realizarse la ponderación jurisdiccional del respeto y ajuste a la actividad instructora en cuanto objeto y finalidad, y a la proporcionalidad entre la medida que se propone y el resultado que se persigue. Todo ello a la luz de la doctrina jurisprudencial sentada, entre otras, en Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de septiembre de 2006 (con cita de otras anteriores, así como de las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 7 de julio y 20 de noviembre de 1989, y 27 de septiembre y 19 de diciembre de 1990), que precisa que en el juicio sobre la admisión o inadmisión de las diligencias probatorias interesadas al juzgador debe ponderarse si el medio probatorio interesado es: a) pertinente, en el sentido de concerniente o atinente a lo que en el procedimiento en concreto se trata, es decir, que "venga a propósito" del objeto del enjuiciamiento, que guarde auténtica relación con él; b) necesario, pues de su práctica el Juzgador puede extraer información de la que es menester disponer para la decisión sobre algún aspecto esencial, debiendo ser, por tanto, no sólo pertinente sino también influyente en la decisión última del Tribunal; y c) posible,

toda vez que al Juez no le puede ser exigible una diligencia que vaya más allá del razonable agotamiento de las posibilidades para la realización de la prueba que, en ocasiones, desde un principio se revela ya como en modo alguno factible.

SEGUNDO.- Como ya se dijera en resolución de fecha 30 de mayo de 2013, de lo hasta ahora actuado, a tenor de los informes emitidos por la Fuerza policial actuante así como por las Unidades de Auxilio Judicial de la IGAE y de la AEAT, y en lo que respecta al imputado en las actuaciones **Alberto LÓPEZ VIEJO**, se desprende indiciariamente que desde el entorno u organización del también imputado Francisco CORREA SÁNCHEZ se habrían efectuado cuantiosos pagos a aquél, como consecuencia de la adjudicación irregular de actos y contratos públicos por distintas entidades y consejerías de la Comunidad Autónoma de Madrid.

Por otra parte, al objeto de ocultar la reiterada e incorrecta adjudicación de eventos a sociedades de Francisco Correa Sánchez, facilitar el fraccionamiento de los contratos y simular una concurrencia entre distintas sociedades realmente vinculadas con el mismo grupo, se habrían utilizado no solo mercantiles directamente relacionadas con Francisco CORREA SÁNCHEZ -en cuanto titularidad suya al menos parcialmente-, sino también otras con la connivencia de sus gestores -a cambio de una comisión bien fija bien variable de entre el 5 y el 11,5%- y con conocimiento de Alberto LÓPEZ VIEJO.

Entre tales mercantiles destacan el grupo de empresas ELBA GRUPO COMUNICACIÓN SL -en particular, las sociedades DECORACIONES CMR SL y SAGITOUR 2000 SL-, MARKETING QUALITY MANAGEMENT SL (MQM) y el denominado "GRUPO RAFAEL" conformado por las entidades FOTOMECÁNICA RAFAEL SA, TECNIMAGEN RAFAEL SL, FOTOMECÁNICA DOBLE M SL y KILDA PRODUCCIONES FOTOGRÁFICAS SL.

TERCERO.- Más en concreto, y como recoge el Informe Ampliatorio de la Unidad de Auxilio judicial de la IGAE de fecha 24.07.13 en sus conclusiones, la instrucción practicada ha permitido la constatación indiciaria de la existencia de una operativa de contratación pública llevada a cabo por diferentes entidades y Consejerías de la Comunidad Autónoma de Madrid (en adelante C.A.M.) durante el tiempo objeto de investigación, que se habría apartado de los principios de publicidad, concurrencia, objetividad y transparencia, llevándose a cabo la tramitación de los diferentes expedientes de contratación con infracción de lo dispuesto en la Ley de Contratos de las Administraciones Publicas, de acuerdo con las siguientes características comunes:

- En el informe de la IGAE de 30.04.2103, se ponía de manifiesto que en al menos 104 actos por importe de 3.160.549,23€, había quedado acreditado que el objeto de contrato ha sido fraccionado en varios servicios siempre de cuantía inferior a 12.020,24€. Asimismo, en el citado Informe se resaltaban otras situaciones especiales: facturas cuyo concepto es genérico o sin desglosar las unidades y su coste unitario, facturas cuya fecha de emisión es muy posterior a la celebración del acto, actos en los que intervienen diferentes órganos gestores que figuran como destinatarios de los servicios o incluso órganos gestores que no inician el expediente de contratación sino que se limitan a pagar una factura por indicación del titular de una Consejería determinada.

En el informe ampliatorio de la IGAE se contrasta la anterior información con el análisis de los archivos informáticos, documentos y "HOJAS DE COSTE" que formaban parte de los diferentes correos electrónicos intervenidos, permitiendo alcanzar en sede indiciaria las conclusiones que seguidamente se exponen.

- Los actos normalmente eran solicitados por determinadas personas destacadas en algunas Consejerías. Estos indicaban, de forma verbal, las características generales referidas a la creatividad, producción y montaje escenográfico de los actos conmemorativos e institucionales. Las empresas del Grupo FCS, de acuerdo con la naturaleza e importancia de acto, solicitaban los servicios a diferentes proveedores, aunque queda acreditado que trabajaban de forma preferente con algunos proveedores.

- Era EASY CONCEPT, SL la empresa que fundamentalmente centralizaba toda la información económica y elaboraba con carácter interno para cada acto unas "HOJAS DE COSTE" en las que se reflejaban los costes externos por los servicios contratados con los proveedores, los costes por servicios prestados por sus propias empresas (transporte, montaje desmontaje, coordinación agencia, etc.) incorporando posteriormente cantidades que tenían por finalidad recuperar diversos conceptos (Varios, RRPP, 5%, Restaurante La Hacienda Argentina, 5% OVER, 5% CMR o incluso recuperación fianza, etc.). Posteriormente, se calculaba la columna FACTURADO, aplicando a cada concepto un porcentaje de incremento o incluso añadiendo directamente algunos conceptos e importes.

- Sobre la base del importe total FACTURADO se fraccionaba en varias facturas siempre de importe inferior a 12.012,24 euros con el fin de eludir los requisitos de publicidad o los relativos al procedimiento de adjudicación y se determinaba qué empresas eran las encargadas de facturar y a qué Consejerías se facturaba. Estas facturas bien eran emitidas por la misma empresa, bien por distintas empresas pero del Grupo FCS. Posteriormente, el Grupo FCS actuaba en colaboración con otras empresas que inicialmente eran sus proveedores de servicios.

- Esta colaboración implicaba que parte de los servicios que les prestaban estas sociedades eran facturados directamente a la C.A.M. pero siguiendo las indicaciones del

Grupo FCS respecto de la empresa que emitía la factura, el concepto, importe, evento o incluso los destinatarios. Aunque las facturas eran emitidas por estas empresas, era el Grupo de FCS el que asumía, gestionaba y controlaba la deuda de la C.A.M. como propia. A su vez, se había establecido un sistema de compensación cruzada, de forma que estas empresas colaboradoras facturaban y cobraban de la C.A.M y posteriormente las sociedades del Grupo FCS les emitían facturas por importe inferior, siendo la diferencia el beneficio que obtenían por sus servicios de intermediación. En el caso de que los destinatarios de las facturas pusieran problemas, se procedía a modificar lo que fuera necesario: la empresa emisora, el importe, el concepto o incluso el destinatario.

- Los expedientes tramitados como contratos menores no eran objeto de fiscalización previa, siendo en el momento en que se reconoce la obligación y se propone el pago, cuando se verifica que existe crédito, que el gasto lo autoriza el órgano competente y que se ha prestado el servicio o realizado el suministro de conformidad a lo solicitado.

- Los órganos gestores de la C.A.M han gestionado al margen del procedimiento establecido por la normativa reguladora de la contratación pública o de la normativa presupuestaria (propuesta motivada de inicio del expediente, aprobación de gasto, procedimiento de adjudicación, etc.), alterando el proceso de contratación de tal forma que partiendo de unas instrucciones verbales, se ejecuta el acto y se remitían las facturas al órgano administrativo el cual, en varios casos, se limitaba a pagar con cargo a su presupuesto gastos que no había tramitado, controlado, ni aprobado.

- El examen de algunos correos electrónicos y su documentación anexa ha puesto de manifiesto que determinadas personas pertenecientes a los órganos administrativos de la C.A.M. no solo tenían conocimiento de la práctica seguida por las empresas, sino que adoptaban una participación activa, bien dando instrucciones a las empresas del Grupo FCS de cómo debían actuar, bien intermediando ante otros órganos administrativos para que autorizaran y pagaran las facturas.

- Finalmente, y sin perjuicio del análisis detallado de los diferentes contratos suscritos por diferentes entidades y consejerías de la Comunidad de Madrid, por la Unidad de Auxilio Judicial de la IGAE se cifra de forma estimada el importe total de las operaciones realizadas con empresas del Grupo FCS, con empresas del Grupo Rafael, con CMR y con MQM, en la suma de 8.754.066,66 euros, sobre los cuales el beneficio irregularmente generado (computado coste de producción, beneficio, comisiones a personas vinculadas comercial y económicamente con el Grupo FCS, los abonos a favor de Alberto López Viejo y la comisión del 5% abonada a la empresa OVER o CMR) habría ascendido de forma igualmente estimada a la cantidad de 4.915.742,17 euros.

CUARTO.- En virtud de lo anteriormente expuesto, la concreta diligencia interesada por la acusación popular, consistente en la declaración en calidad de testigo de quien ocupara el cargo de Presidenta de la Comunidad de Madrid, D^a. Esperanza Aguirre Gil de Biedma, durante el tiempo en que suceden los hechos investigados relacionados con el imputado Alberto LÓPEZ VIEJO en sus sucesivas responsabilidades como Viceconsejero de Presidencia y Consejero de Deportes del citado Gobierno regional, tiene por objeto la comprobación de determinados extremos relacionados en los informes policiales y de las Unidades de Auxilio precedentes, en análisis de los documentos incautados y de los posteriormente recabados en la instrucción.

En este sentido, y sin perjuicio de compartirse con el Ministerio Fiscal que de las diligencias hasta ahora practicadas no resulta indicio alguno de participación o consentimiento por parte de la Sra. Aguirre Gil de Biedma en la irregular operativa de contratación llevada a cabo por la Comunidad de Madrid a lo largo de los años objeto de investigación -lo que invalida la petición de que la precitada pudiera ser citada en cualquier otra condición distinta de la de testigo-, su declaración testifical sí resulta por lo anteriormente razonado una diligencia necesaria, útil e idónea a los fines de la instrucción, en cuanto que con el testimonio interesado se podrá incidir en la supuesta instrucción o indicación que el imputado Sr. López Viejo habría recibido por parte de la Sra. Aguirre Gil de Biedma de prohibición de contratación de actos y eventos con la mercantil EASY CONCEPT S.L., vinculada a la organización de Francisco Correa, siendo objeto de investigación en las actuaciones, como ya se ha puesto de manifiesto a través de los informes remitidos por la Unidad de Auxilio Judicial de la IGAE, la formalización de diversos contratos por parte de varias Consejerías de la Comunidad de Madrid y con la intermediación del Sr. López Viejo si bien no de forma directa con sociedades vinculadas a la organización del Sr. Correa Sánchez, sino a través de sociedades pantalla o velo para ocultar la identidad de la empresa que realmente prestaba los servicios, operativa de ocultación de la cual sería indiciariamente responsable el Sr. López Viejo y que podría verse esclarecida con el testimonio propuesto.

Es por ello que a la vista de lo anteriormente expuesto, en atención a la documental aportada por la parte proponente de la diligencia, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 299, 311, 777, y demás concordantes de la LECrim, en aras a la averiguación de los hechos y presuntos delitos objeto de la presente instrucción, y en orden a determinar la responsabilidad de los imputados referidos en la presente resolución en los hechos objeto de investigación, así como la eventual calificación que en sede instructora pudieren

merecer los mismos (que hasta el momento, en lo que respecta al Sr. LÓPEZ VIEJO pudieren ser constitutivos, sin perjuicio de ulterior calificación, de los delitos de prevaricación, cohecho, malversación, y delitos contra la Hacienda Pública), la diligencia interesada por la acusación popular resulta pertinente y eficaz a los fines de la instrucción, criterio que igualmente parece desprenderse del informe del Ministerio Fiscal cuando se valora la eventual procedencia de aquélla, mas estimando este instructor que la referida diligencia no debe quedar diferida a un ulterior momento procesal, por cuanto encontrándonos en la fase final de la presente instrucción, previa a su conclusión mediante el dictado de alguna de las resoluciones a que se refiere el artículo 779.1 LECrim, deben ser practicadas todas las diligencias que, previo reconocimiento de su utilidad y necesidad -como ocurre en el caso presente-, coadyuven a que la decisión a adoptar en aquel momento cuente con los máximos elementos de valoración posibles para fundamentar la misma.

QUINTO.- El artículo 412.4 LECrim. dispone que *"Quienes hubiesen desempeñado los cargos a que se refiere el apartado 2 del presente artículo (cuyo nº 6 se refiere a "Los Presidentes de las Comunidades Autónomas") estarán igualmente exentos de concurrir al llamamiento del Juez, pero no de declarar, pudiendo informar por escrito sobre los hechos de que hubieren tenido conocimiento por razón de su cargo"*, precepto que en atención a lo previamente acordado, resulta de aplicación al caso presente.

En virtud de lo expuesto,

PARTE DISPOSITIVA

Se acuerda haber lugar a la diligencia interesada por la representación de Pablo Nieto y otros en su escrito de 24.06.13, recibándose declaración en calidad de testigo a D^a. Esperanza Aguirre Gil de Biedma, en los términos expuestos en la presente resolución.

Practicándose la declaración testifical de conformidad con las previsiones contenidas en el art. 412.4 LECrim, pudiendo informar la testigo por escrito, para lo cual se proveerá previamente lo oportuno por el Juzgado, ello sin perjuicio de la posibilidad de practicarse la declaración en la sede de este Juzgado, que se llevaría a efecto en día y hora pendiente de señalamiento, lo que en su caso deberá ser puesto en conocimiento del Juzgado por parte de la citada testigo, siendo requerida al efecto.

Para llevar a efecto lo anteriormente acordado, líbrense los despachos oportunos.



Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y demás partes personadas, haciéndoles saber que la misma no es firme y contra ella podrá interponer recurso de reforma en el plazo de tres días a partir de su notificación ante este mismo Juzgado.

Así lo acuerda, manda y firma D. Pablo Rafael Ruz Gutiérrez, Magistrado-Juez del Juzgado Central de Instrucción nº 5.- Doy Fe.